



**TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE COLIMA**

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
TJA-151/2022-Y**

ACTORES

MARIA DE JESUS GONZALEZ VERGARA Y
KIMBERLY MONZERRAT MELCHOR
GONZALEZ

AUTORIDADES DEMANDADAS

INSTITUTO DE PENSIONES DE LOS
SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE
COLIMA Y OTROS

TERCERO INTERESADO

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COLIMA

MAGISTRADA PONENTE

YARAZHET CANDELARIA VILLALPANDO
VALDEZ

SENTENCIA DEFINITIVA

Colima, Colima, a **diez de octubre de dos mil veinticinco.**

VISTO el estado procesal del expediente en que se actúa y en atención a lo ordenado en la ejecutoria pronunciada por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito con residencia en el Estado, en el **juicio de amparo directo 224/2024**, en consecuencia, este Órgano Jurisdiccional **deja insubsistente** la sentencia dictada el cuatro de agosto de dos mil veintitrés y, se procede a dictar una nueva sentencia, siguiendo las directrices del fallo protector, y

1

RESULTANDO

PRIMERO. Presentación de la demanda

Mediante escrito presentado ante este Tribunal, el veintiocho de febrero de dos mil veintidós, las CC. María de Jesús González Vergara y Kimberly Monzerrat Melchor González, por su propio derecho, demandaron al Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, Presidente del Consejo Directivo del Instituto de



Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, así como al Director General del Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos y Secretario Ejecutivo del Consejo Directivo de dicho Instituto e impugnó la resolución mediante la cual se le niega la procedencia de pensión por viudez con folio número 03/2022 de fecha catorce de enero de dos mil veintidós.

SEGUNDO. Admisión de la demanda

El día quince de marzo de dos mil veintidós, se admitió la referida demanda, teniéndosele por ofrecidas y admitidas a la parte actora las siguientes pruebas: **1.- DOCUMENTAL**, consistente en copia simple de acta de matrimonio con folio de validación 2456983. **2.- DOCUMENTAL**, consistente en original de acta de defunción de fecha del nueve de noviembre de dos mil veintiuno. **3.- DOCUMENTAL**, consistente en original de acta de nacimiento con fecha del dos de septiembre de dos mil veinte. **4.- DOCUMENTAL**, consistente en original de resolución de negativa de pensión de fecha catorce de enero de dos mil veintidós. **5.- DOCUMENTAL**, consistente en original de oficio número DGAJ-163/2020. **6.- DOCUMENTALES**, consistentes en copias simples de dos credenciales para votar a nombre de las actoras María de Jesús González Vergara y Kimberly Monzerrat Melchor González. **7.- DOCUMENTAL**, consistente en copia simple de credencial a nombre de Ivis Jaime Melchor Martínez con número de empleado 1226. **8.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**. **9.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**. Pruebas que se desahogaron por su propia naturaleza.

2

Asimismo, en el auto en comento se ordenó que las Autoridades señaladas fueran emplazadas, con el fin de que, de estimarlo conveniente, produjeran su contestación dentro del plazo a que se refiere la Ley.

TERCERO. Llamado a juicio a terceros interesados

En el auto descrito líneas anteriores, se tuvo a la parte actora señalando como tercero interesado al H. Ayuntamiento Constitucional de



Colima, por lo que, en términos de la Ley de Justicia Administrativa, se ordenó emplazar a juicio a la autoridad mencionada para que si a su derecho conviniera compareciera al presente juicio en el plazo de 15 (quince) días.

CUARTO. Contestación de las autoridades demandadas

El diez de agosto de dos mil veintidós, se hizo constar que las autoridades, dieron contestación a la demanda instaurada por el recurrente, teniéndole por ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes: **1.- DOCUMENTAL**, consistente en trece fojas en copias certificadas mismas que contienen los documentos que integran el expediente de solicitud de pensión a nombre de María de Jesús González Vergara y Kimberly Monzerrat Melchor González, expediente del que se desprenden las constancias que sirvieron para determinar la negativa de pensión con folio N-03/2022. **2.- DOCUMENTAL**, consistente en copia simple de resolución de negativa de pensión con folio N-03/2022. **3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. 4.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Pruebas que se desahogaron por su propia naturaleza.

3

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley de Justicia Administrativa, se otorgó a la parte actora el término de 05 cinco días el derecho a ampliar su demanda.

QUINTO. Contestación de los terceros interesados

Por otra parte, se hizo constar que el tercero interesado H. Ayuntamiento Constitucional de Colima, no dio contestación a la demanda interpuesta por las aquí actoras, teniendo por perdido el derecho para formularla.

SEXTO. Constancia de NO ampliación de demanda

En proveído de veinte de octubre de dos mil veintidós, se hizo constar que la parte actora no formuló su correspondiente ampliación de demanda, teniendo por perdido el derecho a realizarla.

SÉPTIMO. Alegatos y turno para sentencia definitiva

Asimismo, con fundamento en el artículo 75 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, se concedió a las partes el término de tres días para efecto de que formularan sus alegatos por escrito; en el entendido que una vez transcurrido dicho plazo se turnaría el expediente para el dictado de la sentencia.

El cuatro de enero de dos mil veintitrés, se hizo constar que únicamente las autoridades demandadas por conducto de su autorizado, formularon sus correspondientes alegatos.

En consecuencia, el expediente en que se actúa fue turnado para el dictado de la sentencia definitiva.

4

OCTAVO. Sentencia primigenia de este Tribunal

El cuatro de agosto de dos mil veintitrés, se dictó la sentencia definitiva respecto al juicio contencioso administrativo, en la cual se declaró la validez de la resolución de negativa de pensión folio número N-03/2022 de fecha catorce de enero de dos mil veintidós, emitida por el Presidente del Consejo Directivo del Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, así como del Director General del Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima y Secretario Ejecutivo del Consejo Directivo.

NOVENO. Amparo directo 224/2024

Inconforme con la sentencia definitiva dictada por este Tribunal, la parte actora promovió juicio de amparo directo, el cual se tramitó ante el



Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito con sede en el Estado de Colima, ello bajo el expediente número 224/2024.

NOVENO. Sentencia de amparo

Mediante sesión del once de septiembre de dos mil veinticinco, el indicado Tribunal Colegiado de Circuito, dictó su fallo respecto al juicio de garantías promovido, concediendo el amparo y protección de la justicia federal a favor de la parte quejosa, esto es, la parte actora en el presente juicio contencioso administrativo, para el efecto de que este Tribunal de Justicia Administrativa realizará lo siguiente:

1. Deje insubsistente la sentencia reclamada.
2. En su lugar dicte otra en la que determine la nulidad de la resolución de negativa de pensión folio número N-03/2022, de fecha 14 de enero de 2022, emitida por el Presidente del Consejo del Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, por apoyarse en una norma que no resulta aplicable; y,
3. Ordene al Instituto demandado que, atendiendo al texto del artículo décimo transitorio de la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, conceda la pensión solicitada por la quejosa, haciendo responsable de su pago a la Entidad Pública Patronal, Ayuntamiento de Colima.

5

Finalmente, en acatamiento a lo anterior, se cumplimenta de conformidad con lo siguiente:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante **Tribunal de Justicia Administrativa**), es en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 fracción IV y 12 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 22 y 77 de la Constitución Política del



Estado Libre y Soberano de Colima; 1, 2, 5, 6, 7, 8, 38 y 39 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante Ley de Justicia Administrativa) y 1, 2 y 9 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa), un órgano constitucional local autónomo a cargo de la función jurisdiccional especializada en materia administrativa, incluyendo la fiscal y de responsabilidades de servidores públicos, con competencia para dirimir las controversias que se susciten entre los particulares y la Administración Pública del Estado y los municipios.

Asimismo, es el órgano competente para imponer las sanciones a los servidores públicos del Estado y los municipios por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias por los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública, o al patrimonio de los entes públicos, del Estado y los municipios.

6

Por tanto, el Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo al encontrarse dotado de plena autonomía y jurisdicción para dictar y ejecutar sus sentencias, de conformidad a lo señalado por los artículos 117 de la Ley de Justicia Administrativa y 66 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa.

SEGUNDO. Legitimación procesal

Con fundamento en los artículos 47 párrafo 1, fracciones I y II, inciso a) y 51 de la Ley de Justicia Administrativa, y derivado del examen de las constancias que obran en el presente expediente, este órgano jurisdiccional reconoce la legitimación procesal del actor y de las autoridades demandadas en el juicio que nos ocupa.

TERCERO. Agravios y manifestaciones de las partes



Partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto de la sentencia, se estima que en la especie resulta innecesario transcribir los hechos y agravios esgrimidos por la parte actora, así como las manifestaciones de las autoridades demandadas, toda vez que obran en el expediente del presente juicio y se tienen a la vista para su debido análisis, por lo que como se ha señalado, resulta innecesaria además de impráctica su transcripción.

Robustece lo anterior, *mutatis mutandis* los siguientes criterios jurisprudenciales:

Época: Novena Época. Registro: 166521. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Febrero de 2008, Tomo XXVII. Materia(s): Común. Jurisprudencia XXI.2o.P.A. J/30 Página: 2789.

AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN.

La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos.

Época: Novena Época. Registro: 166520. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Septiembre de 2009, Tomo XXX. Materia(s): Administrativa. Jurisprudencia XI.2o.P.A. J/28 Página: 2797.

AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS



QUE EMITAN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL.

La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias que emitan al resolver los recursos de revisión fiscal los agravios hechos valer por el recurrente, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, pues en términos del artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal, los mencionados recursos están sujetos a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución fija para la revisión en amparo indirecto; de modo que si el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación, la falta de transcripción de los aludidos motivos de inconformidad no deja en estado de indefensión a quien recurre, puesto que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, amén de que para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos en los que se sustenta la sentencia recurrida conforme a los preceptos legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirla.

CUARTO. Precisión de los actos impugnados

Al realizar el análisis integral del escrito inicial de demanda, se obtiene que esencialmente se impugnan el acto administrativo siguiente:

8

- ✓ *La resolución de negativa de pensión folio número N-03/2022 de fecha catorce de enero de dos mil veintidós, emitida por el Presidente del Consejo Directivo del Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, así como por el Director General del Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima y Secretario Ejecutivo del Consejo Directivo, en consecuencia, el otorgamiento a la pensión en favor del actor.*

Robustece lo anterior, el criterio orientador siguiente:

Época: Décima Época. Registro: 2014827. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 45, Agosto de 2017, Tomo IV. Materia(s): Administrativa. Tesis: VII.1o.A.19 A (10a.). Página: 2830.

DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ. SU ESTUDIO DEBE SER INTEGRAL.

Del artículo 325 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se colige que las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial local deben resolver la pretensión efectivamente planteada en la demanda de nulidad,



previa fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, y suplir la deficiencia de la queja en los casos previstos por dicha norma; de ahí que ese escrito inicial constituye un todo y su análisis no debe circunscribirse al apartado de los conceptos de impugnación, sino a cualquier parte de éste donde se advierta la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir, como lo ordena el propio precepto 325 en su fracción IV, al disponer que las sentencias del órgano jurisdiccional referido contendrán el "análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados.", lo cual implica que el estudio de la demanda en el juicio contencioso administrativo debe ser integral y no en razón de uno de sus componentes.

QUINTO. Análisis de las pruebas

Atendiendo lo dispuesto por los artículos 111 y 117, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa, se procede a valorar las pruebas previamente desahogadas en el juicio, de acuerdo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica.

I. Pruebas de la parte actora

En términos de lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley de Justicia Administrativa se concede **pleno valor probatorio** a las documentales públicas consistentes en copia simple de acta de matrimonio con folio de validación 2456983, original de acta de defunción de fecha del nueve de noviembre de dos mil veintiuno, original de acta de nacimiento con fecha del dos de septiembre de dos mil veinte, original de resolución de negativa de pensión de fecha catorce de enero de dos mil veintidós, original de oficio número DGAJ-163/2020, copias simples de dos credenciales para votar a nombre de las actoras María de Jesús González Vergara y Kimberly Monzerrat Melchor González, así como copia simple de credencial a nombre de Ivis Jaime Melchor Martínez con número de empleado 1226.

Se concede **pleno valor probatorio** a la instrumental de actuaciones, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 412 del Código supletorio de la ley de la materia.



Asimismo, en lo que respecta a la prueba presuncional en su aspecto legal de conformidad con el artículo del artículo 420 del Código supletorio de la ley de la materia, adminiculada con el resto del caudal probatorio, se le reconoce **pleno valor probatorio**; mientras que la presuncional en su aspecto humano en términos del artículo 422 del Código supletorio referido, se le otorga **valor indiciario**.

II. Pruebas de la parte demandada

Por otra parte, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley de Justicia Administrativa se concede **pleno valor probatorio** a la documental pública consistente en trece fojas en copias certificadas mismas que contienen los documentos que integran el expediente de solicitud de pensión a nombre de María de Jesús González Vergara y Kimberly Monzerrat Melchor González, expediente del que se desprenden las constancias que sirvieron para determinar la negativa de pensión con folio N-03/2022 y copia simple de resolución de negativa de pensión con folio N-03/2022.

10

Se concede **pleno valor probatorio** a la instrumental de actuaciones, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 412 del Código supletorio de la ley de la materia.

Asimismo, en lo que respecta a la prueba presuncional en su aspecto legal de conformidad con el artículo del artículo 420 del Código supletorio de la ley de la materia, adminiculada con el resto del caudal probatorio, se le reconoce **pleno valor probatorio**; mientras que la presuncional en su aspecto humano en términos del artículo 422 del Código supletorio referido, se le otorga **valor indiciario**.

SEXTO. Causal de improcedencia

En términos de lo dispuesto por los artículos 85 y 86 de la Ley de Justicia Administrativa, se procede en primer término al análisis de las causas de improcedencia y de sobreseimiento que pudieran advertirse de



las manifestaciones de las partes o que operen de oficio en términos de la ley de la materia, por ser ésta una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Las autoridades demandadas refieren dentro de su escrito de contestación, así como el de los alegatos respectivos, se actualizan las causales de improcedencia contenidas en la fracción V y XIII del artículo 85 vinculado con el diverso 86 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado pues las aquí demandantes se encuentran reclamando pretensiones –dice- son improcedentes.

Causales que a juicio de esta Juzgadora se desestiman, ello ya que, al respecto, los artículos 39 y 85, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa, establecen lo siguiente:

Artículo 39.- *Derecho de acceso a la justicia administrativa y fiscal*

1. En el Estado de Colima toda persona tiene derecho a comparecer ante el Tribunal para impugnar los actos o resoluciones de carácter administrativo o fiscal emanados del Poder Ejecutivo del Estado o los municipios, así como de las dependencias o entidades que integran la Administración Pública del Estado o los municipios, centralizada, paraestatal o paramunicipal, que afecten sus derechos e intereses legítimos, conforme a lo dispuesto en la presente Ley.

11

Artículo 85.- *Improcedencia*

1. El juicio ante el Tribunal será improcedente en los siguientes casos:

V. Contra actos que no afecten los intereses del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable o hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por éstos últimos, aquellos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por la presente Ley;

De lo expuesto se obtiene que el juicio contencioso administrativo podrá promoverse por la parte a quien perjudique el acto o resolución de carácter administrativo o fiscal; teniendo el carácter de actor quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que las resoluciones o actos impugnados transgredan lo establecido en las leyes y que con ello se produzca una

afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

En ese orden de ideas, se tiene que el **interés jurídico** consiste en el derecho que asiste a los particulares para reclamar, vía contencioso administrativa cualquier acto o resolución de autoridad cometido en su contra que consideren que infringe lo establecido en la ley; es decir, se refiere a un derecho subjetivo tutelado por alguna norma que se ve afectado por determinado acto de autoridad que ocasiona un perjuicio a su titular de manera directa, circunstancia que faculta a este último para ocurrir al juicio contencioso administrativo a fin de reclamar las violaciones cometidas en su perjuicio.

Al respecto, por identidad jurídica sustancial, resulta aplicable la jurisprudencia siguiente:

Época: Octava Época. Registro: 224803. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990. Materia(s): Común. Tesis: VI. 2o. J/87. Página: 364.

12

INTERES JURIDICO. EN QUE CONSISTE.

El interés jurídico a que alude el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, consiste en el derecho que le asiste a un particular para reclamar, en la vía de amparo, algún acto violatorio de garantías individuales en su perjuicio, es decir, se refiere a un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por el acto de autoridad ocasionando un perjuicio a su titular, esto es, una ofensa, daño o perjuicio en los derechos o intereses del particular. El juicio de amparo se ha instituido con el fin de asegurar el goce de las garantías individuales establecidas en la Constitución General de la República, cuando la violación atribuida a la autoridad responsable tenga efectos materiales que se traducen en un perjuicio real al solicitante del amparo. En conclusión, el interés jurídico se refiere a la titularidad de los derechos afectados con el acto reclamado de manera que el sujeto de tales derechos pueda ocurrir al juicio de garantías y no otra persona.

Por su parte, el **interés legítimo** se define como aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor del



accionante derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia siguiente:

Época: Décima Época. Registro: 2012364. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 38/2016 (10a.). Página: 690.

INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE.

La reforma al artículo 107 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, además de que sustituyó el concepto de interés jurídico por el de interés legítimo, abrió las posibilidades para acudir al juicio de amparo. No obstante lo anterior, dicha reforma no puede traducirse en una apertura absoluta para que por cualquier motivo se acuda al juicio de amparo, ya que el Constituyente Permanente introdujo un concepto jurídico mediante el cual se exige al quejoso que demuestre algo más que un interés simple o jurídicamente irrelevante, entendido éste como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado, pues no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido. En cambio, el interés legítimo se define como aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra. Consecuentemente, cuando el quejoso acredita únicamente el interés simple, mas no el legítimo, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ambos tipos de intereses (jurídico y legítimo) están contemplados como condición para la procedencia del juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa, ya sea porque el promovente cuente con un interés jurídico, en tanto aduzca la afectación a un derecho subjetivo, o uno legítimo, si únicamente arguye la afectación de un interés en su esfera jurídica, derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.

Así, el interés que debe acreditar el actor al presentar su demanda de nulidad estará en función del que asegura afectado por el acto impugnado.

Al respecto, resulta aplicable, *mutatis mutandi*, el criterio siguiente:

Época: Décima Época. Registro: 2011068. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 27, Febrero de 2016, Tomo III. Materia(s): Administrativa. Tesis: XXVII.3o.22 A (10a.). Página: 2082.

INTERÉS JURÍDICO O LEGÍTIMO. EL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO SE REFIERE A AMBOS, COMO CONDICIÓN PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD.

De la porción normativa referida, por sí misma, no es posible advertir que el interés al que alude sea exclusivamente el jurídico o el legítimo; de ahí que no sea dable hacer esa distinción al interpretarla. Por tanto, se afirma que la expresión "intereses del actor", contenida en la fracción III citada, tiene como campo de referencia semántica tanto el interés legítimo como el jurídico, en su connotación estrictamente procesal, que condiciona la procedencia del juicio de nulidad, pues se refiere a la legitimación del actor para ejercer su acción, ya sea porque cuente con un interés jurídico, en tanto aduzca la afectación a un derecho subjetivo, o con uno legítimo, si únicamente arguye la afectación de un interés en su esfera jurídica, derivada de su situación particular respecto del orden jurídico. Esto es, el interés que debe acreditar el actor al presentar su demanda de nulidad, estará en función del que asegura afectado por el acto impugnado. Empero, esta carga procesal está limitada a la procedencia del juicio, ya que para obtener una sentencia favorable es menester que la pretensión sea fundada, lo que significa que el actor habrá demostrado fehacientemente que cuenta con el derecho que adujo y que se le vulneró.

14

Por tanto, el juicio contencioso administrativo resultará improcedente contra aquellos actos administrativos que no afecten a la esfera jurídica de la parte accionante, la cual incluye sus derechos o intereses legítimos.

Ahora bien, en el juicio que nos ocupa se impugnó la resolución contenida en el oficio número N-03/2022 mediante el cual se niega a las ahora demandantes el otorgamiento de una pensión por viudez y por



orfandad ante el eventual fallecimiento del agente vial C. Ivis Jaime Melchor Martínez.

Luego, en consideración a lo expuesto, contrario a lo que aducen las autoridades responsables, el acto impugnado evidentemente irroga una afectación a la esfera jurídica de las accionantes y, por ende, prevalece su interés jurídico para acudir ante este órgano jurisdiccional competente a efecto de controvertir la legalidad de aquél.

Por tanto, no se actualiza en el presente juicio la causal de sobreseimiento contemplada en el artículo 86, fracción II, con relación al diverso 85, fracciones V y XIII, de la Ley de Justicia Administrativa.

En consecuencia, se procede al estudio de fondo con relación a la legalidad de los actos impugnados.

SÉPTIMO. Estudio de fondo

Tomando en cuenta el principio pro persona y de acceso de tutela jurisdiccional establecidos en los diversos 1º y 17 de nuestra Carta Magna, este Tribunal debe de garantizar la protección más amplia al gobernado, teniendo como obligación el promover, respetar y proteger los derechos de los individuos, en el caso que nos ocupa, el presente procedimiento jurisdiccional debe de acatar las pautas de interpretación establecidas en estricto apego a la nueva tendencia proteccionista incorporada al régimen constitucional.

Esta Instancia Jurisdiccional considera en *prima facie* analizar de manera integral del acto que inicialmente se reclama así como de los documentos en los que funda su acción (acto impugnado), con la finalidad de tener los elementos jurídicos (formales y materiales) para resolver conforme a las pretensiones de la hoy actora sin menoscabar el principio pro persona, su esfera jurídica y excitativa de justicia tutelada en nuestro máximo ordenamiento legal, principios tutelados de manera efectiva en la emisión de las resoluciones por este Órgano Administrativo.

La legislación aplicable para resolver la presente controversia es en materia administrativa, en virtud de tratarse de actos relacionados con pensiones de los servidores públicos del Estado y sus Municipios, rigiendo su actuar en la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima y demás disposiciones normativas aplicables.

Así mismo, se precisa que los agravios planteados por la disconforme, se estudiarán en orden diverso al precisado en el escrito de demanda, además algunos se harán de manera conjunta, atendiendo a la vinculación que tienen entre sí de conformidad con los actos aquí dirimidos, sin que le cause perjuicio al recurrente, pues este Tribunal se avocará a analizar todos y cada uno de los puntos motivo de disenso, en los términos de la fracción V, párrafo 1º, del artículo 65 de la Ley Adjetiva vigente, el cual a la letra dispone:

Artículo 65. Requisitos de la demanda

1. *La demanda deberá contener los siguientes requisitos:*
 - I. *Nombre y domicilio del actor y, en su caso, de quien promueva en su nombre;*
 - II. *El acto o resolución impugnado;*
 - III. *La fecha de notificación o en la que se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnado;*
 - IV. *El nombre y domicilio del demandado y del tercero interesado, si lo hubiere;*
 - V. ***Los hechos en que se apoye la demanda y los agravios que le cause el acto o resolución impugnado;***
 - VI. *La firma del actor. Si éste no supiere o no pudiere firmar, lo hará un tercero a su ruego, poniendo el primero la huella digital;*
 - VII. *El documento con el cual acredite su personalidad, cuando promueva a nombre o en representación de un tercero; y*
 - VIII. *El ofrecimiento de pruebas, anexando las documentales que se ofrezcan.*



**TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE COLIMA**

2. *El actor deberá acompañar una copia de la demanda, así como de todos los documentos anexos a ella, para cada una de las partes.*
3. *Cuando se omite alguno de los requisitos señalados, con excepción de los previstos en las fracciones I y VI del presente artículo, el Magistrado instructor que conozca el asunto si no pudiere subsanarlo, requerirá mediante notificación personal al demandante para que lo haga en el plazo de tres días, apercibiéndolo que, de no hacerlo así, se le tendrá por no presentada la demanda o en su caso por no ofrecidas las pruebas documentales que anexó a la misma.*

El énfasis añadido es propio.

Tiene sustento legal el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Novena Época. Registro: 167961. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Febrero de 2009. Materia(s): Común. Tesis: VI.2o.C. J/304. Página: 1677

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.

El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

La parte actora aduce medularmente que le causa agravios la resolución de negativa de pensión por jubilación emitida por la aquí demandada transgrediendo los indicativos 1, 8, 14, 16, 17, 35-V, 108, 109 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de lo siguiente:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE COLIMA

An materia de pensiones no se aplica

Que la legislación aplicable al caso en concreto resulta ser la Ley de Pensiones Civiles para el Estado de Colima.

- ✓ Que el otorgamiento de una pensión es imprescriptible.
- ✓ Que existe una indebida motivación al aplicar un ordenamiento que no resulta ser aplicable al caso en concreto.

Por su parte, la autoridad recurrida refiere a que la resolución aquí impugnada no les causa agravios a las quejas, toda vez que a la fecha de presentación de la solicitud del otorgamiento de pensión por viudez y orfandad (26 de noviembre de 2021) y de conformidad a la legislación aplicable al momento del fallecimiento del trabajador *sui generis*, esto es la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, el derecho para la obtención de dicho beneficio, había prescrito, ello de conformidad con la fracción III del artículo 172 del citado ordenamiento.

Bajo ese contexto, una vez analizados los argumentos vertidos por las partes, este Tribunal Jurisdicente considera **fundados** los motivos de disenso formulados por la parte actora, por los motivos que a continuación se expondrán.

En primer término, la autoridad demandada de manera errónea aplicó al caso en concreto la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima.

Se infiere así, en virtud de que, del contenido de la resolución precisada en líneas anteriores, se observa lo siguiente:

030v10

IPECOL INSTITUTO DE PREVISIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE COLIMA

RESOLUCIÓN DE NEGATIVA DE PENSION Folio N-02/2022

LO INTERCIDENTES
Fecha de calificar resultados sobre el 26 de noviembre de 2021
Tipo de trámite presentado: Pensión por Viudez y Pensión por Orfandad
Número de Oficio de Petición sobre el libro personal y de trabajo:
Nombre de quien los Servicios Públicos tra Jaime Melchor Martínez
Beneficiarios: María de Jesús González Vázquez y Kimberly Concepción Melchor González
Adscripción: H. Ayuntamiento Constitucional de Colima, Colima (hasta el 09 de febrero de 2018)
Categoría: Agente
Número de control: 1226
C.U.R.P.: MEXM781205HJCLRV09
Información Adicional: Fecha de fallecimiento y bajo definitiva el 09 de febrero de 2018.

EL CONSIDERANDO

EN SUJECIÓN AL ARTÍCULO DECIMO CUARTO DE LOS TRANSITORIOS DEL DECRETO 616 POR EL QUE SE AMPLIA EXPIDE LA LEY DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE COLIMA, SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "EL ESTADO DE COLIMA" EL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018 Y QUE ENTRÓ EN VIGOR EL 01 DE ENERO DE 2019 (DECRETO 616); NO ES PROCEDENTE OTORGAR LA PENSION POR VIUDEZ Y PENSION POR ORFANDAD A LOS BENEFICIARIOS DEL C. INE JAIME MELCHOR MARTINEZ, TODA VEZ QUE DE LA FECHA DEL FALLECIMIENTO A LA FECHA DE LA SOLICITUD DE PENSION HAN TRANSCURRIDO 03 (TRES) AÑOS, 09 (NUEVE) MESES 18 (DIECIOCHO) DIAS, POR LO QUE HA PRESCRITO EL DERECHO PARA SOLICITAR LA MISMA DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 172/REACCION III DE LA LEY DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO, AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE COLIMA VIGENTE A LA FECHA DE LA PETICION.

Qui, mediante solicitudes a título de beneficiarios, de fecha 24 de noviembre de 2021, suscritas por los C.C. María de Jesús González Vázquez y Kimberly Concepción Melchor González, recibidas en el INIEM de Personas de los Servidores Públicos del Estado de Colima el 26 de noviembre de 2021, solicitaron la intercesión del trámite para autorizar PENSION POR VIUDEZ Y PENSION POR ORFANDAD que favor respectivamente.

De la documentación que consta en las solicitudes de intercesión, se desprende un ACTA DE DEFUNCION de fecha 09 de noviembre de 2021, verificado el fallecimiento del C. JVS JAVIER



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE COLIMA



INSTITUTO DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE COLIMA

MELCHOR CAMPOS, con fecha de defunción 09 de febrero de 2018, expedida por el Oficial del Registro Civil del Municipio de Colima, Colima, al Lic. Oscar Salvador Cervantes Figueroa. Aunado a lo anterior, se exhibió Constancia Oficial de Servicio y Participación Oficio No. 02-P-044-PH-354/2021, expedida por la MF. Cristina Cobán Terret, Directora de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento Constitucional de Colima, Colima, de fecha 22 de noviembre de 2021, quien certifica que el C. IVIS JAIME MELCHOR MARTINEZ, laboró para el H. Ayuntamiento de Colima, un total de 18 años 5 meses como trabajador de confianza adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal y Seguridad Ciudadana, dependiente del H. Ayuntamiento de Constitucional de Colima hasta el día 09 de febrero de 2018, fecha en que causó baja definitiva debido al fallecimiento ocurrido el mismo día y año.

Una vez integrado el expediente y revisada toda la documentación presentada ante este Instituto, por disposición de los artículos Décimo y Décimo Cuarto Transitorios de los Transitorios del ya referido Decreto 616, los cuales señalan:

Artículo Décimo. A quienes reúnan los requisitos y condiciones para el otorgamiento de las pensiones antes de la entrada en vigor del presente Decreto, se les aplicará la normatividad vigente en el momento de dar los servicios, haciéndose responsable la Entidad Pública Patronal de su pago.

Artículo Décimo Cuarto. Quiénes hubieran ingresado al servicio público con fecha anterior a la entrada en vigor del presente Decreto, serán considerados como servidores públicos en transición, quedando sujetos a lo establecido en los artículos transitorios y a la ley, en las partes que no se les contrapongan.

No es procedente otorgar la Pensión Viudez y Orfandad establecida en el artículo 69 fracción III de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, ya que como se desprende de los artículos citados anteriormente, es la normatividad que le aplica al servidor público y que se encontraba vigente al momento de su fallecimiento, la cual en su artículo 69 fracción III, señala:

ARTÍCULO 69.- Son obligaciones de las Entidades públicas, en las relaciones laborales con los trabajadores:

IX. Otorgar jubilaciones a los trabajadores varones que cumplan treinta días de servicio y viudez a las mujeres, con el fin de cubrir de sus pensiones; en ningún caso el monto máximo de una pensión será superior al equivalente a dieciséis salarios mínimos diarios vigentes en la Entidad por día. Asimismo, otorgar pensiones por invalidez, vejez o muerte de conformidad con lo que disponga el reglamento correspondiente.

De lo anterior, la misma Ley en su artículo 172, fracción III, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 172.- Prescriben en sus casos:

I. Las acciones de los trabajadores, como de sus beneficiarios dependientes económicos, para reclamar el pago de las indemnizaciones por riesgo de trabajo;

II. Las acciones de los beneficiarios, en los casos de muerte por riesgo de trabajo; y

III. Las acciones de los beneficiarios para reclamar el otorgamiento de pensiones;

IV. Los derechos determinados por los fondos o resoluciones del Tribunal.

J
8



INSTITUTO DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE COLIMA

Por lo que, con base a lo antes citado, el término para solicitar la pensión por viudez y orfandad conforme al precepto legal aplicable, prescribió el día 08 de febrero de 2020.

III.- RESOLUTIVO

SE NEGIA LA PENSION POR VIUDEZ Y ORFANDAD, POR NO CUMPLIR CON EL REQUISITO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 172, FRACCION III DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO, AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE COLIMA VIGENTE LA MOMENTO DEL FALLECIMIENTO DEL C. IVIS JAIME MELCHOR MARTINEZ, VINCULADO CON EL ARTICULO DECIMO Y DECIMO CUARTO TRANSITORIO DEL DECRETO 616.

En uso de las facultades otorgadas por los artículos 41 fracción XXI y 48 fracción V de la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, con la aprobación del Consejo Directivo en la Primera Sesión Pública Ordinaria de fecha 14 de enero de 2022, mediante Acta No. 01/2022, se emite la presente resolución bajo número de folio No. N-03/2022, en la Ciudad de Colima, Col., a los 14 días del mes de enero de 2022.

C.P. VICTOR MANUEL TORRERO ENRIQUEZ
PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE COLIMA.

MERO, HAMIN LEGASPI SOTO
DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE COLIMA Y SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO DIRECTIVO

De las imágenes preinsertas con anterioridad, se advierte que las autoridades responsables toman como fundamento la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, tomando como dispositivos aplicables los artículos décimo y décimo cuarto transitorios de la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, sin hacer pronunciamiento alguno respecto de que, Ivis Jaime Melchor Martínez, al momento de su fallecimiento, se desempeñaba como agente adscrito a la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Vialidad Municipal de Colima, por lo que su relación de trabajo con la dependencia municipal se encontraba dentro de la materia administrativa y no laboral.

Esto es, debieron tomar en cuenta que los elementos integrantes de los cuerpos de seguridad pública de todos los niveles (federal, estatal y municipal), se encuentran excluidos del régimen laboral, según lo dispuesto por los artículos 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 16 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima y 173, fracción XIV de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Colima, los cuales establecen lo siguiente:

20

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

ARTÍCULO 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

[...] B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

XIII. Los militares, marinos, integrantes de la Guardia Nacional, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes. Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue



**TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE COLIMA**

injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.

El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea, Armada y Guardia Nacional, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones; [...]

Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima

ARTICULO 16.- *El personal operativo de las fuerzas de seguridad del Estado y Municipios, que no desempeñen funciones administrativas, se regirán por sus propios reglamentos, los cuales deberán contener las disposiciones legales para proteger los derechos que correspondan a estos servidores públicos. (ADICIONADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2009)*

Los Reglamentos respectivos a que se refiere el párrafo anterior, contendrán y regularán en todo caso, el derecho de los cuerpos operativos policíacos a jubilarse y pensionarse, así como todos los demás derechos consagrados en esta Ley. Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Colima

Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Colima

ARTÍCULO 173.- *Son derechos de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, las siguientes: [...]*

XIV. *Gozar de los servicios de seguridad social que los gobiernos estatales y municipales establezcan en favor de los servidores públicos y sus familiares o personas que dependan económicamente de ellos;*

Asimismo, en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados, se hace similar distinción al establecer que el personal operativo de las fuerzas de seguridad del estado y los municipios se regirán por sus propios reglamentos, en los que se contendrá y regulará, el derecho de estos a jubilarse y pensionarse.

Aunado a lo anterior, del numeral transcrito de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Colima, se desprende que constituye un derecho de los integrantes de las instituciones de seguridad pública, gozar de los servicios de seguridad social que los gobiernos estatales y municipales establezcan en su favor, de sus familiares o dependientes económicos.

Ahora bien, dentro de los medios probatorios que obran en el sumario de estudio, se obtiene diversa constancia oficial de servicio y percepciones, suscrita por la Directora de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento Constitucional de Colima (foja 41) en la cual se desprende que el finado Ivis Jaime Melchor Martínez, padre y esposo de las demandantes, laboró para el municipio del 1º de septiembre de 1999 al 8 de febrero de 2018, desempeñando como último puesto el de agente, con categoría de servidor público de confianza, adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal y Seguridad Ciudadana; por consiguiente, quedó debidamente acreditada su pertenencia a esa corporación y, en vía de consecuencia, su exclusión del régimen general de las relaciones de naturaleza laboral, conforme a la precitada jurisprudencia y a los preceptos constitucional y legales invocados.

22

Cabe mencionar que la autoridad demandada, no suscitó controversia en cuanto al tiempo de servicio del finado servidor público. ??

De tal manera, que resulta dable concluir que, contrario a lo que dictaminan las aquí responsables, al no tener la calidad de trabajador del Ayuntamiento de Colima conforme a la relación laboral ordinaria, entonces no le resultan aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 69, fracción IX y 172 fracción III de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima.

Lo anterior, aún y cuando tales taxativos se encontraban vigentes ante la entrada en vigor y aplicación de la Ley de Pensiones de los Servidores



Públicos del Estado de Colima, precisamente por la calidad del extinto servidor público (agente).

Exclusión anterior, que en ningún momento implica desconocer, ni hace nugatorio, el derecho fundamental a la seguridad social, en el cual se encuentra inmerso el derecho a una pensión por viudez y orfandad, como las que se demandan, pues tanto la Constitución Federal como las leyes locales establecen este derecho en favor de los miembros de las corporaciones de seguridad pública.

Por tanto, al quedar debidamente demostrado que a las aquí justiciables no le son aplicables los preceptos que establecen la prescripción de la acción relativa al reclamo de la pensión por viudez y orfandad, es decir, la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, resulta incorrecta la fundamentación y motivación en la que se sustenta la negativa de pensión con número de folio 03/2022 de fecha catorce de enero de dos mil veintidós, emitida por el Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, por conducto del Presidente del Consejo Directivo del Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima y del Director General de ese Instituto y Secretario Ejecutivo del Consejo Directivo.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre los derechos de legalidad y seguridad jurídica previstos en el artículo 16 Constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino por mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación, se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada.

El incumplimiento a lo ordenado por el dispositivo constitucional anterior, se puede originar de dos formas:

1) Que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación; o

2) Que se dé una ausencia de fundamentación y motivación.

La indebida fundamentación implica que en el acto de autoridad sí se citan preceptos legales, pero estos son inaplicables al caso en particular; por su parte la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos, pero estos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia:

Registro digital: 170307. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: I.3o.C. J/47. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 1964. Tipo: Jurisprudencia

24

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.

La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación,



**TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE COLIMA**

en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

25

Además de lo expuesto, este Órgano Jurisdiccional estima que la **resolución reclamada es violatoria de derechos humanos en materia de seguridad social en perjuicio de la quejosa**, contenidos en los artículos 9¹ del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales,

¹ Artículo 9.- Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social.

22² de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 9³ del Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

En ese orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto impugnado, lo procedente es declarar su nulidad lisa y llana, pues de lo contrario, permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual implicaría una violación a los derechos de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Cobra aplicación al razonamiento anterior, la siguiente tesis:

26

Registro digital: 187531. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: I.6o.A.33 A. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Marzo de 2002, página 1350. Tipo: Aislada

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional

² Artículo 22.- Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

³ Artículo 9.- Derecho a la seguridad social

1. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes.

2. Cuando se trate de personas que se encuentran trabajando, el derecho a la seguridad social cubrirá al menos la atención médica y el subsidio o jubilación en casos de accidentes de trabajo o de enfermedad profesional y, cuando se trate de mujeres, licencia retribuida por maternidad antes y después del parto.



**TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE COLIMA**

anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código.

27

Luego de que los agravios materia de estudio resultaron fundados y suficientes, lo conducente es restituir a las actoras en el menoscabo que soportaron, pues resulta evidente que el acto de autoridad combatido, resulta del todo ilegal, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 118 párrafo 2º, fracción V; de la Ley de Justicia Administrativa aplicable que cita lo siguiente:

Artículo 118. Efectos de la sentencia

2. El Tribunal en atención a su función jurisdiccional especializada, competencia y en observancia al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, puede en la sentencia definitiva:

V. Declarar la nulidad del acto o resolución impugnado para determinados efectos, precisando la forma y términos en que la autoridad debe cumplir

En consecuencia, se declara la nulidad lisa y llana de la resolución número 03/2022 de catorce de enero de dos mil veintidós, emitida por el Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, por conducto del Presidente del Consejo Directivo del Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima y del Director General de ese Instituto y Secretario Ejecutivo del Consejo Directivo, en consecuencia, se ordena a las demandadas, para que, atento al texto del artículo décimo transitorio⁴ de la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, conceda la pensión solicitada por las aquí promoventes (bajo las condiciones y términos que disponga la normatividad aplicable) y haga responsable de la misma a la entidad pública patronal aquí tercera interesada, H. Ayuntamiento Constitucional de Colima, de su pago efectivo.

Cobra aplicación a lo anterior, el siguiente criterio:

28

Registro digital: 186095. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: I.13o.A.51 A. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Agosto de 2002, página 1403. Tipo: Aislada

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. DEBE PRECISAR LOS EFECTOS DE SUS SENTENCIAS.

De la interpretación lógica de los artículos 81, fracción III y 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que estos preceptos facultan a las Salas de ese tribunal de plena jurisdicción en la toma de decisiones y, por consiguiente, en el dictado de sus sentencias, toda vez que el artículo 81 prevé, entre otras, como causa de nulidad de los actos impugnados la "violación de la ley o no haberse aplicado la debida", en tanto que el artículo 82 dispone que: "De ser fundada la demanda, las sentencias dejarán sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos ...". Por tanto, ese tribunal puede y debe precisar los efectos de sus sentencias, para así restituir al particular en el goce de sus derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos.

⁴ Artículo Décimo. A quienes reúnan los requisitos y condiciones para el otorgamiento de una pensión antes de la entrada en vigor del presente Decreto, se les aplicará la normatividad vigente en el momento de que los reunieron, haciéndose responsable la Entidad Pública Patronal de su pago.



Finalmente, no existe la necesidad por parte de este Ente Jurisdiccional, pronunciarse en relación a las manifestaciones que en vía de alegatos presentaron las autoridades demandadas por conducto de su autorizado, pues cierto es que en el juicio que nos ocupa, se advirtieron los señalamientos vertidos en el escrito inicial de demanda, así como de la contestación, por tanto, no constituye una obligación jurídica sustentable, el estudio de los razonamientos difundidos en esos términos, pues no variarían el sentido de la presente sentencia en su carácter de definitiva.

Se apoya lo anterior, bajo el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Décima Época. Registro: 2018276. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo I. Materia(s): Común. Tesis: P./J. 26/2018 (10a.). Página: 5

ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SI BIEN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN ESTUDIARLOS, NO NECESARIAMENTE DEBEN PLASMAR ALGUNA CONSIDERACIÓN AL RESPECTO EN LA SENTENCIA.

En términos del artículo 181 de la Ley de Amparo, después de que hayan sido notificadas del auto admisorio de la demanda, las partes tendrán 15 días para formular alegatos, los cuales tienen como finalidad que quienes no ejercieron la acción de amparo directo puedan ser escuchados, al permitirseles formular opiniones o conclusiones lógicas respecto de la promoción del juicio de amparo, por lo que se trata de una hipótesis normativa que garantiza un debido proceso en cumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De esa forma, el debido proceso se cumple con brindar la oportunidad de manifestarse y el correlativo deber del tribunal de estudiar las manifestaciones, sin que ello pueda traducirse en una obligación de un pronunciamiento expreso en la sentencia, en tanto que no todo ejercicio analítico que realiza un órgano jurisdiccional respecto del estudio de las constancias debe reflejarse forzosamente en una consideración. Por todo lo anterior, el órgano jurisdiccional es el que debe determinar, en atención al caso concreto, si plasma en la resolución el estudio de los alegatos formulados por las partes, en el entendido de que en cumplimiento a la debida fundamentación y motivación, si existiera alguna incidencia o cambio de criterio a partir del estudio de dichos argumentos, sí resultaría necesario referirlo en la sentencia, como por ejemplo, el análisis de una causal de improcedencia hecha valer. Así, el ejercicio de esta facultad



debe darse en cumplimiento al artículo 16 constitucional que ordena a las autoridades fundar y motivar sus actos, así como al diverso artículo 17 constitucional que impone una impartición de justicia pronta, completa e imparcial.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 118 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima y 66 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, es de resolverse y

SE RESUELVE:

PRIMERO. Ha resultado **FUNDADA** la acción ejercida por la parte actora y a las autoridades demandadas no le prosperaron sus excepciones, por consiguiente:

SEGUNDO. Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución de negativa de pensión folio número N-03/2022 de fecha catorce de enero de dos mil veintidós, emitida por el Presidente del Consejo Directivo del Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, así como del Director General del Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima y Secretario Ejecutivo del Consejo Directivo, en consecuencia, se ordena a las demandadas, para que, atento al texto del artículo décimo transitorio de la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, conceda la pensión solicitada por las aquí promoventes (bajo las condiciones y términos que disponga la normatividad aplicable) y haga responsable de la misma a la entidad pública patronal aquí tercera interesada, H. Ayuntamiento Constitucional de Colima, de su pago efectivo, lo anterior, por los motivos y fundamentos jurídicos expuestos en el considerando de estudio de la presente sentencia con el carácter de definitiva.

TERCERO. Se vincula a las autoridades demandadas al diligente cumplimiento de esta resolución, apercibida que no hacerlo se podrán hacer acreedoras a los medios de apremio y, en su caso, a las sanciones previstas en la ley.



**TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE COLIMA**

Notifíquese como en derecho proceda.

Así, lo resolvieron por unanimidad y firman las magistradas y los magistrados que conforman el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ANDRÉS GERARDO GARCÍA NORIEGA

MAGISTRADA

**YARAZHET CANDELARIA
VILLALPANDO VALDEZ**

MAGISTRADO

**FRANCISCO MIGUEL
URZÚA BORJAS**

MAGISTRADA

**MÓNICA LILIANA
CAMPOS MAGAÑA**

MAGISTRADA

**NORMA ARACELI
CARRILLO ASCENCIO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ERIKA ZUGHEY PEÑA LLERENAS

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima el día diez de octubre de dos mil veinticinco, recaída dentro del expediente contencioso administrativo identificado bajo la clave TJA-151/2022-Y (resolución negativa de otorgamiento de pensión por vejez y orfandad).



Notificada a la parte actora de la sentencia definitiva que antecede,
el día

Notificadas las autoridades demandadas de la sentencia definitiva
que antecede, mediante oficios con número

Notificada la tercera interesada de la sentencia definitiva que
antecede, mediante oficio con número